



Juzgado Civil del Circuito Especializado
Restitución de Tierras de Pasto

UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-03195 No. Folios: 10
Fecha:07/07/2014 Hora:02:00 PM
Escibe: NESLY LORENA MESA BOLAÑOS
AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 3078
Pasto, 04 de julio de 2014

Abogada:
ERIKA MEDINA MERA
APODERADA PARTE SOLICITANTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 - 00103-00
Solicitante: FANI MARTINEZ SILVA

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 27 de junio de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE. (...)PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSCUE** identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente y sus núcleos familiares, frente a los predios denominados "EL FUTURO" "LAS PALMAS" y "EL MANGO" inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-25231, 246-25433 y 246-25216 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado "COMUN PEÑA BLANCA" o "COMUN EL LLANO" identificado con el número catastral 52-258-00-01-0001-0085-000 ubicado en la Vereda LA VICTORIA del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera: **1.1. PREDIO RESTITUIDO A LA SEÑORA FANI MARTÍNEZ SILVA Y SU NÚCLEO FAMILIAR,**

DATOS GENERALES

Nombre	EL FUTURO
Matricula inmobiliaria	246-25231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).
Cédula o código catastral	52-258-0001-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión denominado "Común el Llano" o "Común Peña Blanca"
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Una hectárea más dos mil cuatrocientos cincuenta y seis metros cuadrados (1,2456 Ha.)
Relación de la solicitantes con los predios	Propiedad (adjudicado mediante Resolución No. 857 del 10 de octubre de 2012 proferida por INCODER).

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 33,752"N	77° 4' 51,282" W	649451,452	999621,228
2	1° 25' 34,524"N	77° 4' 50,678" W	649475,146	999639,873
3	1° 25' 34,569"N	77° 4' 50,371" W	649476,551	999649,362
4	1° 25' 34,529"N	77° 4' 49,423" W	649475,325	999678,665
5	1° 25' 34,506"N	77° 4' 48,925" W	649474,620	999694,076
6	1° 25' 34,740"N	77° 4' 48,748" W	649481,808	999699,535
7	1° 25' 34,110"N	77° 4' 47,436" W	649462,441	999740,092
8	1° 25' 33,661"N	77° 4' 47,568" W	649448,664	999736,020
9	1° 25' 33,652"N	77° 4' 47,306" W	649448,379	999744,123
10	1° 25' 32,448"N	77° 4' 47,050" W	649411,390	999752,049
11	1° 25' 30,771"N	77° 4' 46,453" W	649359,900	999770,482
12	1° 25' 30,706"N	77° 4' 48,056" W	649357,893	999720,927
13	1° 25' 30,773"N	77° 4' 48,790" W	649359,960	999698,259
14	1° 25' 30,537"N	77° 4' 49,498" W	649352,691	999676,358
15	1° 25' 32,122"N	77° 4' 50,241" W	649401,386	999653,381
16	1° 25' 33,112"N	77° 4' 50,909" W	649431,788	999632,740
17	1° 25' 33,542"N	77° 4' 51,335" W	649445,011	999619,578

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m.)	COLINDANTE
NORTE	1 a 5	93,5	Rafael Urbano España o Lucero Martínez
ORIENTE	5 a 10	105,2	Rosa Salazar
	10 a 11	54,7	Edil Martínez Silva



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

SUR	11 a 14	95,4	Vía pública
OCCIDENTE	14 a 1	115,9	Cornelio Martínez Silva

1.2. PREDIO RESTITUIDO A LA SEÑORA DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

DATOS GENERALES

Nombre	LAS PALMAS
Matricula inmobiliaria	246-25433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).
Cédula o código catastral	52-258-0001-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión denominado "Común el Llano" o "Común Peña Blanca")
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Una hectárea más nueve mil trescientos sesenta y cinco metros cuadrados (1,9365 Ha.)
Relación de la solicitantes con los predios	Propiedad (adjudicado mediante Resolución No. 1015 del 19 de noviembre de 2012 proferida por INCODER).

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 27,102"N	77° 4' 48,227" W	649247,1784	999715,6358
2	1° 25' 25,625"N	77° 4' 46,882" W	649201,8266	999757,235
3	1° 25' 24,077"N	77° 4' 45,013" W	649154,2652	999815,0023
4	1° 25' 22,779"N	77° 4' 43,434" W	649114,405	999863,803
5	1° 25' 20,891"N	77° 4' 44,622" W	649056,4195	999827,0971
6	1° 25' 21,487"N	77° 4' 46,308" W	649074,727	999774,9711
7	1° 25' 22,411"N	77° 4' 47,624" W	649103,0985	999734,3055
8	1° 25' 23,613"N	77° 4' 49,684" W	649140,0174	999670,602
9	1° 25' 24,401"N	77° 4' 50,664" W	649164,2186	999640,3149
10	1° 25' 26,180"N	77° 4' 49,224" W	649218,8801	999684,8361

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m.)	COLINDANTE
NORTE	1 a 4	199,4	Alicia Cortez Garcia
ORIENTE	4 a 5	68,6	Peña
SUR	5 a 9	217,2	Aurora Garcia
OCCIDENTE	9 a 1	112,3	Vía pública

1.3. PREDIO RESTITUIDO A LA SEÑORA ONEIDA ALBAN SOSCUE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

DATOS GENERALES

Nombre	EL MANGO
Matricula inmobiliaria	246-25216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).
Cédula o código catastral	52-258-0001-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión denominado "Común el Llano" o "Común Peña Blanca")
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Cero hectáreas tres mil quinientos treinta y un metros cuadrados (0,3531 Ha.)
Relación de la solicitantes con los predios	Propiedad (adjudicado mediante Resolución No. 835 del 10 de octubre de 2012 proferida por INCODER).

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 42,854"N	77° 4' 43,003" W	649731,0146	999877,1478
2	1° 25' 42,814"N	77° 4' 42,844" W	649729,792	999882,0406
3	1° 25' 42,733"N	77° 4' 42,512" W	649727,2922	999892,329



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

4	1° 25' 42,534"N	77° 4' 42,070" W	649721,1774	999905,9853
5	1° 25' 42,443"N	77° 4' 41,974" W	649718,4012	999908,955
6	1° 25' 42,245"N	77° 4' 41,763" W	649712,3198	999915,4601
7	1° 25' 42,017"N	77° 4' 41,581" W	649705,3129	999921,085
8	1° 25' 41,798"N	77° 4' 41,407" W	649698,5857	999926,4854
9	1° 25' 41,454"N	77° 4' 41,804" W	649688,0094	999914,2084
10	1° 25' 41,102"N	77° 4' 42,219" W	649677,2186	999901,3757
11	1° 25' 40,539"N	77° 4' 42,746" W	649659,8985	999885,0937
12	1° 25' 40,766"N	77° 4' 43,770" W	649666,8856	999853,4147
13	1° 25' 41,217"N	77° 4' 44,142" W	649680,7327	999841,9358
14	1° 25' 41,974"N	77° 4' 43,440" W	649703,9749	999863,6284
15	1° 25' 42,295"N	77° 4' 43,511" W	649713,8473	999861,4266
16	1° 25' 42,360"N	77° 4' 43,771" W	649715,8321	999853,3969
17	1° 25' 42,438"N	77° 4' 43,657" W	649718,237	999856,9338
18	1° 25' 42,785"N	77° 4' 43,150" W	649728,8875	999872,5977

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m.)	COLINDANTE
NORTE	1 a 5	34,7	Vía pública y predio de Jhon Willinon Córdoba
	5 a 7	17,9	Vía pública y predio de María Doris Moreno
	7 a 8	8,6	Carmen Gómez Soscue
ORIENTE	8 a 11	56,7	Jairo Albán Soscue
SUR	11 a 13	50,4	María Patricia Muñoz
OCCIDENTE	13 a 16	50,2	María Patricia Muñoz
	16 a 1	28,2	Rosa Magaly Albán

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, expida acto administrativo mediante el cual modifique únicamente el área total entregada en adjudicación de baldíos mediante Resoluciones No. 857, 1015 y 835 de 2012 y en consecuencia se determine la siguiente como extensión de los predios denominados "EL FUTURO" " LAS PALMAS" y "EL MANGO", conforme a lo establecido por parte del área catastral de la UAEGRTD que corresponden a:

Número de Resolución	Solicitante	Nombre de los predios	Área UAEGRTD (Has.)
857 del 10 de octubre de 2012	FANI MARTINEZ SILVA	EL FUTURO	1,2456
1015 del 19 de noviembre de 2012	DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA	LAS PALMAS	1,9365
835 del 10 de octubre de 2012	ONEIDA ALBAN SOSUCUE	EL MANGO	0,3531

Cumplido lo anterior, INCODER deberá remitir los actos administrativos pertinentes en forma inmediata tanto a este Juzgado como a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO** para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en cada uno de los folios de matrícula señalados en el numeral PRIMERO de la presente sentencia. Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia de cada uno de los informes técnico prediales aportados a este Despacho, a efectos de que obren como soportes de los actos a proferir y en todo caso a fin de que se incluyan en la carpeta de los procesos de adjudicación realizados por INCODER en favor de FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSUCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente, en tanto contienen las características e identificación plena de los bienes restituidos. **TERCERO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N)** que dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión, realice las correspondientes anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-25231, 246-25433 y 246-25216, teniendo en cuenta la titular de cada inmueble, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011, de la siguiente manera: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSUCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente junto con sus respectivos grupos familiares; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años de los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por este Juzgado y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; **(iv) el registro** de los actos administrativos de modificación de las adjudicaciones de los inmuebles "EL FUTURO" "LAS PALMAS" y "EL MANGO", ordenados en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para lo de su competencia. **CUARTO: ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios "EL FUTURO" "LAS PALMAS" y "EL MANGO" cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la parte resolutoria de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y su correspondiente desglose del predio de mayor extensión denominado Común Peña Blanca identificado con código catastral No. 52-258-00-01-0001-0085-000. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Así mismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral. **QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para las solicitantes señoras FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSUCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de las solicitantes y sus familias, la información pertinente acerca de las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, una vez ejecutoriada la presente decisión, aplique en forma inmediata a favor de FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSUCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSUCUE y sus núcleos familiares, frente a los predios cubiertos por la presente sentencia denominados "EL FUTURO" "LAS PALMAS" y "EL MANGO". **SÉPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados a los predios objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. **OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y al Ministerio de Agricultura**, en el marco de sus competencias prioricen la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a las señoras FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSUCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente y sus núcleos familiares, como mujeres rurales favorecidas con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. **NOVENO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis (6) meses se dé cumplimiento a lo siguiente: **A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez (N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSUCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente y sus núcleos familiares, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSUCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente y sus núcleos familiares, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **C. A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSUCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente y sus grupos familiares en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegarán con destino a éste Despacho informe sobre las actuaciones realizadas. **D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** a fin de que, de ser aprobados proyectos de sistema de riego, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la presente sentencia las señoras FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSUCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente y sus núcleos familiares. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **DÉCIMO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 - 00099, proferida por este Juzgado. **DECIMO PRIMERO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA"**

Atentamente,


JAVIER OSWALDO ESTRELLA PAZ
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013-0103
Solicitantes: FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTES Y ONEIDA ALBAN SOSCUE

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-131-21-001-2013-00114-00 presentado por las señoras FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTES Y ONEIDA ALBAN SOSCUE junto con sus respectivos núcleos familiares.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

Las señoras FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTES Y ONEIDA ALBAN SOSCUE junto con sus respectivos núcleos familiares, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño (en adelante la UAEGRTD), interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:

- a.-** Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de las reclamantes y sus respectivos núcleos familiares en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007 sobre los predios "EL FUTURO" "LAS PALMAS" y "EL MANGO" respectivamente, ubicados en la vereda La victoria corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez - Nariño.
- b.-** Ordenar a la Alcaldía del municipio de El Tablón de Gómez, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (en adelante UARIV), a la Fuerza Pública y demás entidades implementar las medidas necesarias para que en la restitución de los predios "EL FUTURO" "LAS PALMAS" y "EL MANGO" se garantice el acompañamiento estatal bajo criterios de dignidad y seguridad.
- c.-** Ordenar al INCODER corregir las Resoluciones de Adjudicación por las cuales las solicitantes adquirieron los predios "EL FUTURO" "LAS PALMAS" y "EL MANGO", respecto al área adjudicada, de la siguiente manera:

Solicitante	Nombre de los predios	Número de Resolución	Área INCODER (Has.)	Área UAEGRTD (Has.)
FANI MARTINEZ SILVA	EL FUTURO	857 del 10 de octubre de 2012	0,9572	1,2456
DEYANIRA MARISOL CORTES GARCIA	LAS PALMAS	1015 del 19 de noviembre de 2012	1,9423	1,9365
ONEIDA ALBAN SOSCUE	EL MANGO	835 del 10 de octubre de 2012	0,3579	0,3531

- d.-** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz la inscripción de la sentencia de restitución en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, así como la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha de abandono de los predios.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

- e.- Ordenar la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación de los predios, según se establezca en sentencia.
- f.- Ordenar al Municipio de El Tablón de Gómez el cumplimiento del acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2015 (sic) por el cual se establece la condonación y exoneración del Impuesto Predial, tasas y otras contribuciones municipales a favor de los predios restituidos.
- g.- Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas adelantar las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades financieras para que éstas adopten planes de alivio o condonación total o parcial de la cartera asociada a los predios objeto de restitución.
- h.- Ordenar al BANCO AGRARIO, al SENA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o a la entidad competente, la asignación y aplicación prioritaria en programas de subsidio de vivienda rural y el programa de subsidio integral de tierras, que incluye subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos.
- i.- Ordenar a las entidades financieras que garanticen a favor de las señoras FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTES Y ONEIDA ALBAN SOSCUE y sus respectivos núcleos familiares, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva en los predios objeto de restitución.

1.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La victoria, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la implementación de programas de protección dirigidos a primera infancia, infancia y adolescencia de la vereda La Victoria; la gestión de recursos para el saneamiento básico e implementación del sistema de alcantarillado en la vereda La Victoria del pluricitado municipio; la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios objeto de solicitud; la priorización del proyecto presentado ante INCODER por la "ASO-PROVIC", así como la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego; aplicación de los beneficios para mujeres rurales; aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI, y el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

1.3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

La demanda solicita que en caso de ser imposible la restitución de los predios, se ordene en favor de las solicitantes la compensación así como la transferencia y entrega material de dichos bienes inmuebles al Fondo de la UAEGRTD.

1.4. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que el accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: Inicia la demanda precisando quienes conformaban los núcleos familiares de las solicitantes al momento del abandono, de la siguiente manera: el núcleo familiar de la señora FANI MARTINEZ SILVA al momento del desplazamiento y abandono estaba compuesto por:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Nombres y apellidos	Parentesco con la solicitante
María Fernanda Díaz	Hija
Segundo Bolívar Martínez	Padre
Heroína Silva	Madre
Mónica Martínez Silva	Hermana
Cornelio Martínez	Hermano
Camilo Martínez	Hermano

Actualmente la demanda señala que la señora FANI MARTINEZ SILVA vive únicamente con su padre y sus tres hermanos, precisando que su madre falleció.

Por su parte, el núcleo familiar de la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA para abril de 2003 estaba conformado por:

Nombres y apellidos	Parentesco con la solicitante
Edna Rocío Gaviria Cortez	Hija
Teobaldo Gaviria Martínez	Cónyuge

La demanda aclara que el cónyuge de la señora DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA ha fallecido por lo cual actualmente solo vive con su hija.

Finalmente, frente a la composición del núcleo familiar de la señora ONEIDA ALBAN SOSCUE al momento de ocurrencia de los hechos victimizantes, la demanda indica que lo integraban:

Nombres y apellidos	Parentesco con la solicitante
Dayana Elena Beltrán Albán	Hija
Gustavo Camacho Casilima	Cónyuge

Los hechos refieren que al momento del abandono la señora ONEIDA ALBAN SOSCUE estaba embarazada de ocho meses de su hijo GUSTAVO ADOLFO CAMACHO ALBAN; luego del desplazamiento la señora ONEIDA ALBAN SOSCUE y su cónyuge tuvieron dos hijos más, los menores GUSTAVO ADOLFO y ELIANA SOFIA CAMACHO ALBAN, quienes junto con su esposo y su primera hija conforman el núcleo familiar actual.

Se relatan en el sustento fáctico los antecedentes que dieron origen a los hechos de violencia ocurridos en la semana santa (14 al 26 de abril) de 2003 por los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en la zona. Resalta la demanda que los pobladores de la zona, entre ellos las solicitantes, fueron advertidos por la guerrilla de la inminencia del enfrentamiento por lo cual cada familia decidió desplazarse hacia distintos puntos dependiendo de su red de apoyo. Se informa que las solicitantes FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTES Y ONEIDA ALBAN SOSCUE se encuentran incluidas en el Sistema de Información de Población Desplazada - SIPOD con los números de ID 897150, 125970 y 125970 respectivamente.

La relación jurídica de las solicitantes con los predios objeto de las pretensiones al momento de ocurrir los hechos de violencia era de ocupación, la cual en cada caso venía dándose por espacio superior a catorce años, mediante la explotación agrícola de los mismos con la siembra de productos de la región; la demanda explica que los inmuebles "EL FUTURO" "LAS PALMAS" y "EL MANGO" hacían parte de un predio baldío de mayor extensión denominado "COMUN PEÑA BLANCA" o "COMUN EL LLANO" reconocido como tal por INCODER mediante resolución 1064 del 8 de noviembre de 2011. Ante esto, posteriormente las señoras FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTES Y ONEIDA ALBAN SOSCUE promovieron solicitud de adjudicación ante el INCODER, resultado de los cuales se produjeron las resoluciones 857 del 10 de octubre de 2012, 1015 del 19 de noviembre de 2012 y 835 del 10 de octubre de 2012 respectivamente. Dichas resoluciones fueron debidamente



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

registradas ante la oficina competente en La Cruz – Nariño bajo los folios de matrícula inmobiliaria 246-25231, 246-25433 y 246-25216, por lo cual se concluye que actualmente la relación jurídica de las solicitantes con los inmuebles es de propiedad.

La demanda también refiere algunos hallazgos o situaciones especiales encontradas a nivel comunitario, como la falta de saneamiento básico, sistemas de riego, vivienda digna y seguridad alimentaria.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios "EL FUTURO" "LAS PALMAS" y "EL MANGO". Finaliza la demanda precisando que las solicitudes de las señoras FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTES Y ONEIDA ALBAN SOSUCUE fueron acumuladas en una sola demanda teniendo en cuenta que todas se desprenden de un predio de mayor extensión denominado "COMUN PEÑA BLANCA".

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 15 de octubre de 2013, la cual fue admitida mediante interlocutorio del día 23 del mismo mes y año, ordenando las actuaciones consecuenciales.

2.2. En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre los bienes o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso.

2.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 4 de diciembre de 2013, en donde se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto; también se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC) que realice las mediciones correspondientes y determine el área de los predios a restituir.

Posteriormente, mediante auto del 11 de marzo de 2014 se volvió a requerir al IGAC para que cumpla con lo ordenado en el auto de pruebas y adicionalmente se solicitó informe a la UAEGRTD para que conceptúe sobre las discrepancias en cuanto al área de los predios entre los levantamientos topográficos de la Unidad y los que sirvieron de sustento para los actos administrativos de adjudicación de baldíos en favor de las señoras FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTES Y ONEIDA ALBAN SOSUCUE.

2.4. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite.

Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción de los predios solicitados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fs. 172, 217 y 262, c.1); y finalmente las accionantes y sus respectivos núcleos familiares tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DLAS RECLAMANTES Y SUS RESPECTIVOS NÚCLEOS FAMILIARES

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTES Y ONEIDA ALBAN SOSCUE y sus respectivos núcleos familiares ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de desplazarse y abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: **(i)** oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTES Y ONEIDA ALBAN SOSCUE se encuentran incluidas en el RUV (fs. 47 a 50); **(ii)** oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que ocurrió un evento de desplazamiento masivo en 2003 en el Municipio de El Tablón de Gómez que quedó INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV (f. 51 c.1); **(iii)** Acta No. 26/09/2013 de la jornada de recolección de información de la UAEGRTD para el ejercicio de cartografía social (fs. 52 a 72); **(iv)** documento titulado “GRUPO FOCAL – VEREDA LA VICTORIA” elaborado por los profesionales de la UAEGRTD en la Vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez (fs. 73 a 93); **(v)** Entrevista a profundidad socio-jurídica-catastral adelantada con el señor JAIRO ALBAN SOSCUE (fs. 94 a 101); **(vi)** Documento titulado “Informe No. 001 de 2013 del contexto del conflicto armado en el corregimiento de La Cueva vereda La victoria del municipio de Tablón de Gomez – Nariño” (fs. 102 a 110); **(vii)** Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas de la señora FANI MARTÍNEZ SILVA (fs. 122 a 130) **(viii)** Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD por los señores CORNELIO SILVA ADARME (f. 132-134), LEGARDO HERRERA SOLARTE (fs. 135-137); SAMUEL GAVIRIA MARTÍNEZ (fs. 176 a 178), JUAN GARCIA BENAVIDES (fs. 193-194 y 226) y JESUS EMILIO BRAVO MORENO (fs. 227-229); **(ix)** Declaraciones de los colindantes de cada predio (fs. 152 a 156; 202 a 204 y 248 a 249); **(x)** Fichas del Contexto Individual del Desplazamiento elaboradas por los profesionales de la UAEGRTD (fs. 165 a 171; 213 a 216 y 257 a 261 c.1); **(xi)** constancias de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (fs. 172-173; 217-218 y 262-263); **(xii)** diligencia de ampliación de declaración de las solicitantes DEYANIRA MARISOL CORTES (fs. 187-192) y ONEIDA ALBAN SOSCUE ante la UAEGRTD (fs. 222-225).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

De estos documentos merece destacarse el contenido del "Informe No. 001 de 2013 del contexto del conflicto armado en el corregimiento de La Cueva vereda La victoria del municipio de Tablón de Gomez – Nariño" realizado por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

"En 2003 se materializa la decisión de fortalecer la acción de la Fuerza Pública a El Tablón de Gómez, luego de tres años de ausencia. Por otra parte, el Ejército avanzó hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2, presentándose combates principalmente en los sectores de La Victoria y Los Alpes, ofensiva que contó con el apoyo del avión fantasma de la Fuerza Aérea. La incursión estuvo a cargo del Batallón Macheteros del Cauca, durante la Semana Santa de 2003, entre el 14 y el 26 de abril, y a partir de ese momento disminuiría la capacidad de la guerrilla en el municipio.

Los enfrentamientos se iniciaron a las 7 de la noche en el sector de El Recuerdo de La Victoria, donde la guerrilla estaba ubicada. El domingo de ramos se le había visto con cilindros de gas que transportaron en una camioneta, y además morteros artesanales: los llamados 'taticos', lo que revelaba la aproximación de un combate.

Varias (sic) solicitantes indican que fueron advertidos por la guerrilla sobre la inminencia del enfrentamiento y les aconsejaron irse, a medida en que se iban moviendo por el territorio debido a la presión del Ejército. Aunque cada familia buscó irse a diferentes lugares según sus redes de apoyo, la mayoría de las personas se desplazaron para el corregimiento de La Cueva, población de aproximadamente 200 casas a una distancia de 2.5 kilómetros de La Victoria" (f. 107, c.1)

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de las solicitantes FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTES Y ONEIDA ALBAN SOSUCUE y sus respectivos núcleos familiares, pues las pruebas recaudadas dan cuenta de que han sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han soportado los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de sus seres queridos, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo de los predios por parte de los grupos armados ilegales, resulta incontrovertible el hecho de que las FARC tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual las solicitantes junto con sus respectivos núcleos familiares, se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Teniendo en cuenta que FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTES Y ONEIDA ALBAN SOSUCUE y sus familias han sido víctimas de desplazamiento, antes de proceder a analizar los problemas jurídicos presentes en el asunto bajo estudio, encuentra oportuno este Despacho realizar algunas consideraciones respecto al problema del desplazamiento en Colombia.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que las solicitantes y sus familias son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado' [1]; (b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas' y 'un serio peligro para la sociedad política colombiana' [2]; y, (c) un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos' [3] [4]." ⁵

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado". En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública", dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

² Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado⁷].

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949⁸] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁹] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁰] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”.

⁸ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los “Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas” también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º *idem***, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

¹² ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Entonces, habiéndose establecido que las reclamantes y sus respectivos núcleos familiares ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTES?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien a las solicitantes, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto las reclamantes han manifestado que han retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** de los bienes objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que las señoras FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTES Y ONEIDA ALBAN SOSQUE han formalizado la relación de ocupación que inicialmente tenían frente a los predios "EL FUTURO" "LAS PALMAS" y "EL MANGO", mediante los correspondientes procesos administrativos de adjudicación de baldíos que se adelantaron ante el INCODER, con ocasión de los cuales se profirieron las Resoluciones No. 857, 1015 y 835 de 2012 entregando los predios a las señoras FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTES Y ONEIDA ALBAN SOSQUE al acreditarse el cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley 160 de 1994; actos administrativos registrados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-25231, 246-25433 y 246-25216 respectivamente.

En tal contexto, del material probatorio obrante en el expediente se logra demostrar plenamente la relación jurídica de las solicitantes con los inmuebles, que al momento del desplazamiento consistía en la ocupación de un bien baldío con fines de explotación agraria, que posteriormente dicha relación le fue legalizada por el ente competente como se citó y que en la actualidad ostentan la calidad de adjudicatarias.

Sin embargo, en este punto se encuentra la necesidad de realizar las siguientes precisiones: Dentro de las pretensiones de la demanda se ha incluido, como una de las órdenes consecuenciales al acceder al reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras, concretamente en el punto TERCERO (ver folio 17, c.1), se solicita "Ordenar al INCODER corregir y/o



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

aclarar las Resoluciones de adjudicación respecto a las áreas o extensión de los baldíos adjudicados, correspondientes a los predios objeto de la solicitud...

Es por ello, que esta Judicatura, tanto en la providencia que da apertura al periodo probatorio (ver fls. 1 a 6, c. 2) como en auto complementario (fs. 18 a 20, c.2) se solicitaron conceptos tanto a IGAC como a la misma UAEGRTD con el fin de que se determinara claramente si el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras corresponde al área medida y adjudicada por INCODER en cada caso, estableciendo si las diferencias entre una y otra medición corresponden al sistema utilizado o si las mismas se presentan por alguna acción de las solicitantes.

En cumplimiento al requerimiento impartido, tanto el IGAC (fs. 35 a 44, cuaderno 2) como la UAEGRTD (fs. 25 a 33, cuaderno 2) presentaron sendos escritos dando respuesta a las solicitudes de esta Judicatura. En primer lugar, el IGAC realizó las mediciones correspondientes a los inmuebles "EL FUTURO" "LAS PALMAS" y "EL MANGO", concluyendo en cada caso que "El predio objeto del concepto si (sic) corresponde al levantado por Restitución de Tierras" (sic – refiriéndose a la UAEGRTD) (fs. 36, 39 y 42, c. 2).

Por su parte, la UAEGRTD manifiesta que se encontraron diferencias entre las coordenadas planas contenidas en el plano citado de INCODER y las coordenadas obtenidas en terreno por la Unidad. Por tal motivo, se estimó conveniente realizar la georreferenciación de los predios de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 180 de 2009 de INCODER. Concluye el escrito que las discrepancias en la medición de los tres predios se pueden deber a (i) errores de los equipos empleados más la precisión de los mismos y; (ii) posible error humano en la operación de los mismos. Finaliza concluyendo la UAEGRTD que existe mayor precisión en los datos que ha aportado en razón del equipo utilizado para el efecto.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho encuentra procedente ordenar a INCODER la corrección del área consignada en las Resoluciones No. 857, 1015 y 835 de 2012, de acuerdo a las extensiones establecidas por la UAEGRTD por cuanto las mediciones realizadas por esta última resultan más exactas.

Se pasará entonces a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.

**6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE
DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO**

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en la solicitud la parte actora hizo una serie de peticiones de carácter particular y otras de carácter comunitario. Empero, este Despacho ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en la parte resolutive en el numeral DECIMO ya ha adoptado decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia para beneficiar a la comunidad del Corregimiento de La Cueva y las veredas que lo componen, jurisdicción del municipio del Tablón de Gómez. Así mismo, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco ha proferido decisiones encaminadas a otorgar un beneficio comunitario.

De esta manera, el Despacho se atendrá a lo decidido en las sentencias arriba reseñadas en lo atinente a las medidas de carácter comunitario, dentro de las cuales se entienden incluidas las señoras FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTES Y ONEIDA ALBAN SOSOCUE y sus respectivos núcleos familiares, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haber acreditado su condición de víctimas de desplazamiento del municipio de El Tablón de Gómez ante este Despacho.

Por esta circunstancia, esta Judicatura tomará en esta oportunidad únicamente las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTES Y ONEIDA ALBAN SOSOCUE, con sus respectivos núcleos familiares.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Por último, antes de proferir las órdenes pertinentes a la restitución jurídica del predio solicitado, esta Judicatura destaca del cuerpo de la acción invocada el acápite denominado pretensiones subsidiarias, las cuales por su contenido y naturaleza no pueden coexistir al interior del escrito analizado, pues las mismas por su origen requieren el cumplimiento de una serie de condiciones que no se han acreditado en el plenario y que deben ser el resultado de la manifestación inequívoca de la voluntad del solicitante, razón por la cual esta Judicatura llama la atención de la UAEGRTD a fin de que al invocar tales pretensiones observe lo previsto en la Ley; no siendo procedente entonces pronunciarse sobre este particular, máxime cuando han prosperado las pretensiones principales.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSCUE** identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente y sus núcleos familiares, frente a los predios denominados "EL FUTURO" "LAS PALMAS" y "EL MANGO" inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-25231, 246-25433 y 246-25216 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado "COMUN PEÑA BLANCA" o "COMUN EL LLANO" identificado con el número catastral 52-258-00-01-0001-0085-000 ubicado en la Vereda LA VICTORIA del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

1.1. PREDIO RESTITUIDO A LA SEÑORA FANI MARTÍNEZ SILVA Y SU NÚCLEO FAMILIAR

DATOS GENERALES

Nombre	EL FUTURO
Matricula inmobiliaria	246-25231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).
Cédula o código catastral	52-258-0001-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión denominado "Común el Llano" o "Común Peña Blanca")
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Una hectárea más dos mil cuatrocientos cincuenta y seis metros cuadrados (1,2456 Ha.)
Relación de la solicitantes con los predios	Propiedad (adjudicado mediante Resolución No. 857 del 10 de octubre de 2012 proferida por INCODER).

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 33,752"N	77° 4' 51,282" W	649451,452	999621,228
2	1° 25' 34,524"N	77° 4' 50,678" W	649475,146	999639,873
3	1° 25' 34,569"N	77° 4' 50,371" W	649476,551	999649,362
4	1° 25' 34,529"N	77° 4' 49,423" W	649475,325	999678,665
5	1° 25' 34,506"N	77° 4' 48,925" W	649474,620	999694,076



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

6	1° 25' 34,740"N	77° 4' 48,748" W	649481,808	999699,535
7	1° 25' 34,110"N	77° 4' 47,436" W	649462,441	999740,092
8	1° 25' 33,661"N	77° 4' 47,568" W	649448,664	999736,020
9	1° 25' 33,652"N	77° 4' 47,306" W	649448,379	999744,123
10	1° 25' 32,448"N	77° 4' 47,050" W	649411,390	999752,049
11	1° 25' 30,771"N	77° 4' 46,453" W	649359,900	999770,482
12	1° 25' 30,706"N	77° 4' 48,056" W	649357,893	999720,927
13	1° 25' 30,773"N	77° 4' 48,790" W	649359,960	999698,259
14	1° 25' 30,537"N	77° 4' 49,498" W	649352,691	999676,358
15	1° 25' 32,122"N	77° 4' 50,241" W	649401,386	999653,381
16	1° 25' 33,112"N	77° 4' 50,909" W	649431,788	999632,740
17	1° 25' 33,542"N	77° 4' 51,335" W	649445,011	999619,578

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m.)	COLINDANTE
NORTE	1 a 5	93,5	Rafael Urbano España o Lucero Martínez
ORIENTE	5 a 10	105,2	Rosa Salazar
	10 a 11	54,7	Edil Martínez Silva
SUR	11 a 14	95,4	Vía pública
OCCIDENTE	14 a 1	115,9	Cornelio Martínez Silva

1.2. PREDIO RESTITUIDO A LA SEÑORA DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

DATOS GENERALES

Nombre	LAS PALMAS
Matricula inmobiliaria	246-25433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).
Cédula o código catastral	52-258-0001-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión denominado "Común el Llano" o "Común Peña Blanca")
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Una hectárea más nueve mil trescientos sesenta y cinco metros cuadrados (1,9365 Ha.)
Relación de la solicitantes con los predios	Propiedad (adjudicado mediante Resolución No. 1015 del 19 de noviembre de 2012 proferida por INCODER).

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 27,102"N	77° 4' 48,227" W	649247,1784	999715,6358
2	1° 25' 25,625"N	77° 4' 46,882" W	649201,8266	999757,235
3	1° 25' 24,077"N	77° 4' 45,013" W	649154,2652	999815,0023
4	1° 25' 22,779"N	77° 4' 43,434" W	649114,405	999863,803



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

5	1° 25' 20,891"N	77° 4' 44,622" W	649056,4195	999827,0971
6	1° 25' 21,487"N	77° 4' 46,308" W	649074,727	999774,9711
7	1° 25' 22,411"N	77° 4' 47,624" W	649103,0985	999734,3055
8	1° 25' 23,613"N	77° 4' 49,684" W	649140,0174	999670,602
9	1° 25' 24,401"N	77° 4' 50,664" W	649164,2186	999640,3149
10	1° 25' 26,180"N	77° 4' 49,224" W	649218,8801	999684,8361

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m.)	COLINDANTE
NORTE	1 a 4	199,4	Alicia Cortez Garcia
ORIENTE	4 a 5	68,6	Peña
SUR	5 a 9	217,2	Aurora Garcia
OCCIDENTE	9 a 1	112,3	Vía pública

1.3. PREDIO RESTITUIDO A LA SEÑORA ONEIDA ALBAN SOSCUE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

DATOS GENERALES

Nombre	EL MANGO
Matricula inmobiliaria	246-25216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).
Cédula o código catastral	52-258-0001-0001-0085-000 (del predio de mayor extensión denominado "Común el Llano" o "Común Peña Blanca")
Ubicación	Vereda La Victoria Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Cero hectáreas tres mil quinientos treinta y un metros cuadrados (0,3531 Ha.)
Relación de la solicitantes con los predios	Propiedad (adjudicado mediante Resolución No. 835 del 10 de octubre de 2012 proferida por INCODER).

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO No.	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 25' 42,854"N	77° 4' 43,003" W	649731,0146	999877,1478
2	1° 25' 42,814"N	77° 4' 42,844" W	649729,792	999882,0406
3	1° 25' 42,733"N	77° 4' 42,512" W	649727,2922	999892,329
4	1° 25' 42,534"N	77° 4' 42,070" W	649721,1774	999905,9853
5	1° 25' 42,443"N	77° 4' 41,974" W	649718,4012	999908,955
6	1° 25' 42,245"N	77° 4' 41,763" W	649712,3198	999915,4601
7	1° 25' 42,017"N	77° 4' 41,581" W	649705,3129	999921,085
8	1° 25' 41,798"N	77° 4' 41,407" W	649698,5857	999926,4854
9	1° 25' 41,454"N	77° 4' 41,804" W	649688,0094	999914,2084
10	1° 25' 41,102"N	77° 4' 42,219" W	649677,2186	999901,3757
11	1° 25' 40,539"N	77° 4' 42,746" W	649659,8985	999885,0937
12	1° 25' 40,766"N	77° 4' 43,770" W	649666,8856	999853,4147
13	1° 25' 41,217"N	77° 4' 44,142" W	649680,7327	999841,9358



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

14	1° 25' 41,974"N	77° 4' 43,440" W	649703,9749	999863,6284
15	1° 25' 42,295"N	77° 4' 43,511" W	649713,8473	999861,4266
16	1° 25' 42,360"N	77° 4' 43,771" W	649715,8321	999853,3969
17	1° 25' 42,438"N	77° 4' 43,657" W	649718,237	999856,9338
18	1° 25' 42,785"N	77° 4' 43,150" W	649728,8875	999872,5977

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m.)	COLINDANTE
NORTE	1 a 5	34,7	Vía pública y predio de Jhon Willinon Córdoba
	5 a 7	17,9	Vía pública y predio de María Doris Moreno
	7 a 8	8,6	Carmen Gómez Soscue
ORIENTE	8 a 11	56,7	Jairo Albán Soscue
SUR	11 a 13	50,4	María Patricia Muñoz
OCCIDENTE	13 a 16	50,2	María Patricia Muñoz
	16 a 1	28,2	Rosa Magaly Albán

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER** que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, expida acto administrativo mediante el cual modifique únicamente el área total entregada en adjudicación de baldíos mediante Resoluciones No. 857, 1015 y 835 de 2012 y en consecuencia se determine la siguiente como extensión de los predios denominados "EL FUTURO" " LAS PALMAS" y "EL MANGO", conforme a lo establecido por parte del área catastral de la UAEGRTD que corresponden a:

Número de Resolución	Solicitante	Nombre de los predios	Área (Has.) UAEGRTD
857 del 10 de octubre de 2012	FANI MARTINEZ SILVA	EL FUTURO	1,2456
1015 del 19 de noviembre de 2012	DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA	LAS PALMAS	1,9365
835 del 10 de octubre de 2012	ONEIDA ALBAN SOSCUE	EL MANGO	0,3531

Cumplido lo anterior, INCODER deberá remitir los actos administrativos pertinentes en forma inmediata tanto a este Juzgado como a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO** para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en cada uno de los folios de matrícula señalados en el numeral PRIMERO de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia de cada uno de los informes técnico prediales aportados a este Despacho, a efectos de que obren como soportes de los actos a proferir y en todo caso a fin de que se incluyan en la carpeta de los procesos de adjudicación realizados por INCODER en favor de FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente, en tanto contienen las características e identificación plena de los bienes restituidos.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N)** que dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión, realice las correspondientes anotaciones en los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-25231, 246-25433 y 246-25216, teniendo en cuenta la titular de cada inmueble, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011, de la siguiente manera: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSOCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente junto con sus respectivos grupos familiares; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años de los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por este Juzgado y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; **(iv) el registro** de los actos administrativos de modificación de las adjudicaciones de los inmuebles "EL FUTURO" "LAS PALMAS" y "EL MANGO", ordenados en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios "EL FUTURO" "LAS PALMAS" y "EL MANGO" cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la parte resolutive de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y su correspondiente desenglobe del predio de mayor extensión denominado Común Peña Blanca identificado con código catastral No. 52-258-00-01-0001-0085-000. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Así mismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para las solicitantes señoras FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSOCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de las solicitantes y sus familias, la información pertinente acerca de las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, una vez ejecutoriada la presente decisión, aplique en forma inmediata a favor de FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSOCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con los predios objeto del presente proceso de restitución de tierras.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSCUE y sus núcleos familiares, frente a los predios cubiertos por la presente sentencia denominados "EL FUTURO" "LAS PALMAS" y "EL MANGO".

SÉPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados a los predios objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y al Ministerio de Agricultura, en el marco de sus competencias prioricen la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a las señoras FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente y sus núcleos familiares, como mujeres rurales favorecidas con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011

NOVENO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis (6) meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- A. **A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez (N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente y sus núcleos familiares, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- B. **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente y sus núcleos familiares, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

- C. **A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social –DPS–**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente y sus grupos familiares en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegarán con destino a éste Despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- D. **Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** a fin de que, de ser aprobados proyectos de sistema de riego, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la presente sentencia las señoras FANI MARTINEZ SILVA, DEYANIRA MARISOL CORTEZ GARCIA Y ONEIDA ALBAN SOSCUE identificadas con las C.C. 27.190.584, 27.189.955 y 27.190.769 respectivamente y sus núcleos familiares. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

DÉCIMO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
JUEZA